

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

MIGUEL GONZÁLEZ GARCÍA

Recurrente

KLCE201500704

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:

Art. 168 CP, Art.
5.04 y Art. 5.15 Ley
de Armas

Caso Núm.

K CD2007G0008

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 18 de mayo de 2015 el confinado, señor Miguel González García (en adelante el *señor González García* o el *peticionario*), presentó ante nos un recurso de apelación identificado como KLAN201500738. Nos solicitó la revisión de una *Orden* emitida el 30 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en la cual declaró *no ha lugar* una moción de nuevo juicio al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal.¹

El 22 de mayo de 2015 acogimos dicho recurso de apelación como una petición de *certiorari* (KLCE201500704) y ordenamos al *peticionario* a mostrar causa por la cual no debíamos desestimarle el recurso por el craso incumplimiento con su presentación. En cumplimiento con lo anterior, el 5 de junio de 2015 nos presentó una moción en que argumentó, *incorrectamente*, que el recurso fuera tramitado como una apelación y no como una petición de *certiorari* por entender que se trataba de la revisión de una

¹ Dicha orden fue archivada en autos en igual fecha.

sentencia. Sin embargo, en igual fecha, presentó un escrito de *certiorari* y allí discutió el señalamiento de error levantado en su recurso del 18 de mayo de 2015.

Luego de conceder una prórroga, el 17 de agosto de 2015 la Oficina de la Procuradora General compareció en representación del *Pueblo de Puerto Rico* como la parte recurrida.

Examinados los escritos de ambas partes, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Primeramente, abordemos los hechos procesales que dan origen a esta controversia.

El Ministerio Público presentó acusaciones en contra del señor González García por infracción a los artículos 142 (agresión sexual) y 168 (restricción de libertad agravada) del Código Penal de 2004, e infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007.

Luego de celebrado el juicio en su fondo por jurado, se emitió un veredicto de culpable contra el *señor González García* por el delito de restricción de libertad agravada, según tipificado en el artículo 168 del Código Penal de 2004; y por infringir los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. No obstante, en cuanto al delito de agresión sexual fue emitido un veredicto de no culpable.

El 10 de enero de 2008 se dictó sentencia de cárcel al *petionario*. La misma consistió en tres (3) años de reclusión por infracción al artículo 168 del Código Penal de 2004; más, veinte (20) años de reclusión por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas; y a diez (10) años más de reclusión por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas a ser cumplidas consecutivamente entre sí.

Inconforme con la sentencia dictada, el 6 de febrero de 2008 el aquí *petionario* presentó un recurso de apelación

KLAN200800180 ante este foro apelativo. Entonces, alegó que no gozó de una adecuada representación legal durante el juicio celebrado en su contra. Sobre el particular, adujo que el abogado incurrió en negligencia crasa al no investigar y presentar prueba para demostrar que tenía una licencia de portar armas, la cual alegadamente estaba vigente al momento de ocurrir los hechos. Alegó, además, que dicho abogado falló en impugnar el testimonio mendaz de la perjudicada con el hecho de que ésta lo conocía y fue su compañera consensual. De otra parte, alegó que la prueba de cargo no fue suficiente en derecho para sostener su convicción.

Oportunamente la Oficina de la Procuradora General presentó su oposición al entonces recurso de apelación. Al argumento de que el abogado falló en investigar y presentar prueba de que el peticionario tenía una licencia de portar armas al momento de ocurrido los hechos, señaló que el apelante junto con su recurso sometió copia de una Resolución emitida el 26 de marzo de 2001 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juana Díaz, en el caso J2CI0000129. Dicha resolución disponía que la vigencia de la licencia de portar armas del peticionario fuera por un término fijo de cinco (5) años y la misma había expirado en marzo de 2006. Por tanto, al momento de ocurridos los hechos de este caso —*el 25 de febrero de 2007*— la licencia de portar arma concedida al peticionario había expirado. Indicó, además, que la Resolución del 26 de marzo de 2001 explícitamente dispuso que el aquí *peticionario* solo podía portar el arma cuando estuviese realizando gestiones de su trabajo como ajustador de cuentas y que por tal motivo llevara consigo fondos y/o valores. Señaló que el uso que el peticionario le dio a su arma de fuego el día de los hechos no estaba relacionado con su trabajo. En cuanto al argumento del peticionario de que su entonces abogado falló al no impugnar el testimonio mendaz de la perjudicada, señaló que de la

investigación realizada por la Policía no surgía que la perjudicada conociera a su atacante.

De otra parte, indicó que la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio demostró que el letrado ejerció su deber de manera diligente y responsable, por lo que no se violentó el derecho del peticionario a tener una defensa adecuada. Sostuvo, además, que la prueba presentada por el Ministerio Público en el juicio fue suficiente en derecho para sostener el veredicto de culpabilidad emitido contra el peticionario.

Evaluada las comparecencias de las partes, un Panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* el 30 de septiembre de 2010, y archivada en autos el 13 de octubre de 2010, en la que confirmó las sentencias condenatorias.

En desacuerdo con dicha sentencia, emitida el aquí *peticionario* solicitó una reconsideración. La misma fue denegada mediante una Resolución con fecha del 4 de noviembre de 2010.

Así, el aquí *peticionario* acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante el recurso de *certiorari* identificado como CC-2010-1082. En Resolución fechada el 9 de diciembre de 2011 el Tribunal Supremo declaró *no ha lugar* dicha petición de *certiorari*; dando fin al proceso de apelación.

Así las cosas, el 16 de enero de 2015, el confinado, por conducto de su representante legal, presentó ante el tribunal de instancia una moción de nuevo juicio al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal. En resumen, alegó que en su caso existía nueva prueba exculpatoria, la cual no estuvo ante la consideración del tribunal de instancia durante el juicio y que de haberse presentado el resultado del caso hubiese sido distinto. Nuevamente reprodujo los mismos argumentos planteados en su recurso de apelación (KLAN200800180) al indicar que su entonces abogado no lo representó adecuadamente, ya que no realizó las

investigaciones de rigor, previo al juicio, para evidenciar que tenía una licencia de posesión de armas al momento de los hechos. Alegó que tal proceder, provocó que fuera hallado culpable por violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas. Además, alegó que su entonces representante legal falló en presentar evidencia de que la perjudicada en el caso había sido su pareja consensual y lo conocía, lo cual hubiera impugnado el testimonio de ésta por mendacidad. En consecuencia, solicitó la celebración de un nuevo juicio o en la alternativa la celebración de una vista evidenciaria.

En atención a la moción de nuevo juicio, el 30 de marzo de 2015 el tribunal de instancia la declaró *no ha lugar*; no obstante, el 13 de abril de 2015 solicitó una reconsideración, la cual fue denegada el 16 de abril de 2015.²

Inconforme, el 18 de mayo de 2015, el *peticionario* acudió ante nos. Erróneamente radicó un recurso de apelación, el cual posteriormente acogimos y clasificamos como un *certiorari*. Formuló el siguiente señalamiento de error.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA PETICIÓN DE NUEVO JUICIO DE SU FAZ SIN HABER TAN SIQUIERA SEÑALADO UNA VISTA EVIDENCIARIA Y/O ADJUDICATIVA A LOS FINES DE ATENDER LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD, ESTO AL AMPARO DE LO RESUELTO POR LA JURISPRUDENCIA.

-II-

Examinemos a continuación el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

A. Deferencia de las Decisiones Judiciales

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error*

² Fue archivada en autos en igual fecha.

manifiesto.³ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁴

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁵ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁶

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos está determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que intervengamos con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

³ *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

B. La Regla 192. 1 de Procedimiento Criminal.

En lo pertinente, la Regla 192.1 inciso (a) y sub incisos (1), (2), (3), (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico disponen:

(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o*
- (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o*
- (3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o*
- (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.⁸*

No empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.⁹ Se trata de un mecanismo para cuestionar la *legalidad* de la sentencia, *no su corrección*, a la luz de los *hechos*.¹⁰

Por último, bajo el inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, si el tribunal sentenciador concluye que la moción presentada no tiene remedio a derecho alguno puede rechazarla de plano sin previa celebración de vista.

-III-

En tercer orden, apliquemos el derecho discutido a la controversia el presente caso.

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 (a) (1), (2), (3), (4).

⁹ Véanse, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

¹⁰ *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

Un análisis cuidadoso de este *certiorari*, nos lleva a concluir que el *petionario* intenta que examinemos cuestiones de hechos que fueron adjudicados en el recurso de apelación KLAN200800180. Ya dijimos que la Regla 192.1, *supra*, es un mecanismo para revisar cuestiones de derecho relativas a las sentencias impuestas. Veamos.

El fundamento que expresa el *petionario* de que su entonces abogado no lo representó adecuadamente, es que no hizo las investigaciones de hechos, previo al juicio, para evidenciar que: tenía una licencia de posesión de armas al momento de los hechos; además, que dicho abogado falló en presentar evidencia de que la perjudicada en el caso había sido su pareja consensual y lo conocía, lo cual hubiera impugnado el testimonio de ésta por mendacidad.

Como vemos, el *petionario* levanta cuestiones de hechos que fueron presentadas en la apelación KLAN200800180. En consecuencia, la Regla 192.1, *supra*, **no** es un mecanismo para revisar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Reiteramos que dicha Regla 192.1, es un medio para revisar cuestiones de derecho relativas a la sentencia impuesta.

Así, el foro de instancia resolvió conforme a derecho al desestimar de plano su solicitud de nuevo juicio, por lo que la determinación recurrida merece nuestra entera deferencia, a esos fines, no variaremos su dictamen

-IV-

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

El juez Candelaria Rosa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada

Secretaria del Tribunal de Apelaciones